



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 179-2020.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

I. El 01 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 179-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: “Índice, lista o catálogo de informes presentados por el Ministerio de Defensa y Seguridad Pública a la Presidencia de la República en el año 1982.”

El 02 del mismo mes y año, se realizó notificación de admisión de solicitud de acceso a la información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Gestión Documental y Archivo de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 11 de septiembre del presente año, se recibió oficio suscrito por el Oficial de Gestión Documental y Archivos de Presidencia de la República, mediante el cual informa: “se realizó una búsqueda minuciosa los días 8 y 9 del presente mes y año, en los inventarios de documentos del período de transición por cambio de gobierno, que fueron remitidos a esta Unidad a mayo de 2019, por las diferentes unidades administrativas de las Secretarías que conforman la Presidencia, en los cuales no se encontró ningún registro de la información solicitada.

En cuanto a la emisión del acta de inexistencia en el caso de no encontrarse la información, según lo dispuesto en el art. 73 de LAIP, esta Unidad no puede emitir dicha acta por no ser la unidad productora de los tipos documentales solicitados; para el caso que nos ocupa de considerarlo su persona necesario, se le



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

puede dar apoyo según lo establecido en el Art. 13 del Lineamiento para la Recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso de información, emitido por el IAIP.”

En fecha 14 de septiembre del presente año, se remitió nuevo requerimiento de información a Gestión Documental y Archivo de la presidencia, en razón de la respuesta recibida por parte de dicho Departamento, en dicho requerimiento se solicitó se realizara una nueva búsqueda de la información requerida; en aplicación de los “Lineamientos de Gestión Documental y Archivo”

En verificación además de lo establecido en el Art. 13 inciso final del “Lineamiento para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información”, que establece lo siguiente: “como parte de la gestión de búsqueda y localización de información, cuando concurren los requisitos establecidos en la Ley por la antigüedad de la documentación, el Oficial de Información podrá requerir colaboración al Archivo General de la Nación a efecto de lograr su ubicación como archivo histórico”, se remitió oficio al Archivo General de la Nación en razón además de las respuestas obtenidas del archivo de Presidencia de la República. En cumplimiento de los artículos 3 y 8 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP), se remitió además oficio al Ministerio de Defensa Nacional, a fin de localizar la información solicitada.

El 23 de septiembre del presente año, se recibió oficio suscrito por el Oficial de Gestión Documental y Archivos de Presidencia de la República, mediante el cual informa: “Se realizó una nueva búsqueda minuciosa, en los inventarios de documentos que constan en la UGDA, por lo que únicamente podemos determinar que esta Unidad no cuenta con ningún registro de documentos recibidos relacionados a índices, lista o catálogo de informes del Ministerio de Defensa y Seguridad Pública.”

El 25 de septiembre del presente año, se recibió nota suscrita, por parte del Director del Archivo General de la Nación, mediante la cual informa lo siguiente: “1. El Fondo Documental denominado “Fondo Gobernación, que es que acervo que contiene información histórica relacionada con Ministerio de Defensa no posee información relativa al año 1982. Es bueno hacer notar que el AGN dejó de recibir información relacionada en la década de los años 70.

2. Una búsqueda de informes de labores o memorias del Ministerio de Defensa obliga asimismo revisar nuestra Hemeroteca, lo cual hicimos obteniendo el mismo resultado: no poseemos informes o memorias del año 1982. Adjunto imagen del informe de nuestra responsable de Biblioteca.”



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En esa misma fecha, se recibió Oficio suscrito por el Oficial de Información del Ministerio de la Defensa Nacional, mediante el cual informa: “Al respecto de lo solicitado, es oportuno informar que posterior a la realización de una búsqueda exhaustiva y a la verificación realizada por el suscrito de conformidad con lo establecido en el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, no se cuenta con registros de la información solicitada, dejando para ello constancia en las actas respectivas.”

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

**II.** El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se

---

<sup>1</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Sin embargo, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por Gestión Documental y Archivo de Presidencia de la República, se realizó la búsqueda correspondiente y no se encontró ningún registro de documentos recibidos relacionados a índices, lista o catálogo de informes del Ministerio de Defensa y Seguridad Pública. Así mismo con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información pública se realizó además una búsqueda exhaustiva en la AGN y el MDN, sin que a través de la búsqueda realizada se haya encontrado la documentación relacionada, por lo que en aplicación del Art.73 de la LAIP se declara dicha información como inexistente.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

- a) **Declarar** la inexistencia de la información solicitada, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



**Gabriela Gámez Aguirre**  
**Oficial de Información**  
**Presidencia de la República**